



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/1112/2018

Recomendación 52/2019

**Caso: Afectaciones a la libertad e integridad personales por parte de elementos de la
Secretaría de Seguridad Pública.**

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad y libertad personales.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	5
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	7
VII. Reparación integral del daño	8
Recomendaciones específicas.....	10
VIII. RECOMENDACIÓN N° 52/2019	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once días de septiembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 52/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 52/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 13 de agosto de 2018, la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo recibió escrito de queja signado por el C. V1, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señalando lo siguiente:

*“[...] Fecha y hora de los hechos: 13/08/2018, 15:30 hrs... Autoridades y/o servidores públicos responsables contra quienes presentó formal queja, bajo protesta de decir la verdad: Elementos de la Policía Estatal, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz... El día de hoy transitaba sobre la Avenida Ávila Camacho de esta ciudad de Xalapa, Ver., cuando una persona vestida de civil a bordo de una moto, me marcó el alto, pidiéndome que descendiera del vehículo, le pregunté cuál era el problema, a lo que no me contestó, en escasos tres minutos, **llegaron elementos de la Policía Estatal** a bordo de dos camionetas, con aproximadamente seis policías, éstos se dirigieron a un pasajero que yo llevaba en mi carro, ya que soy taxista y manejo el taxi número [...] de [...], marca [...], modelo [...] el pasajero se bajó y comenzaron a revolver mis pertenencias que estaban en el interior del vehículo (guanteras y guanteras de las puertas y cajuela), la persona que llegó de civil se dirigían a él con el nombre de [...] o [...], éste último me quitó un teléfono y ordenó a otro de sus elementos quitarme mi cartera con identificaciones, inmediatamente comenzaron a tomarme fotos, señalándome por un delito de robo, diciéndome que mi taxi estaba inmiscuido en un robo y que me tenían en videos cometiendo dicho delito, por lo que [...] le indicó a un elemento al cual lo llamaba [...] que se subiera a mi vehículo, para escoltarme al cuartel de San José, ya que me iban a detener por una falta administrativa y que me cobrarían trescientos pesos (\$300.00), por lo que me dirigí al elemento de civil llamado [...], preguntándole cuál era la falta administrativa que cometí, a lo que me respondió que le valía madres y que me podía acusar de lo que se le pegara la gana, que me subiera a mi taxi y me dirigiera a San José, en el trayecto al llegar a la Calle de Carrillo Puerto, por las intimidaciones de que venía yo siendo objeto por parte del Elemento de la Policía del Estado que venía a bordo conmigo y temiendo por mi seguridad, ingresé al estacionamiento de la Secretaría de Educación, solicitando ayuda por lo cual el elemento apodado [...], ante la mirada de las personas, el policía baja de mi Taxi, pero antes me da dos golpes, uno en el brazo y otro en el cuello lado derecho. Después llegó otra camioneta de la misma Policía Estatal con cuatro elementos los cuales también me golpean en el*

estacionamiento, en el costado derecho, rompiéndome la palanca de direcciones del Taxi, quitándome otro teléfono. Después como si nada, se retiran diciéndome que ya no pasaba nada, que ya podía retirarme, abordando sus vehículos [...]” (Sic.)

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad e integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 13 de agosto de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el mismo día. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión,

² Fojas 2 y 3.

determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1 Si el 13 de agosto de 2018, elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública retuvieron ilegalmente al C. V1 y violaron su integridad personal.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja del C. V1.
- Se recabó el testimonio de las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado

V. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- 10.1 El 13 de agosto de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente al C. V1 y violaron su integridad personal.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de

³ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

16. El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y de la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

17. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

18. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁸.

19. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

20. En este caso está demostrado que el 13 de agosto de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente al señor V1.

21. Lo anterior es así, toda vez que el señor V1 manifestó que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública lo interceptaron cuando transitaba a bordo de su taxi sobre la Avenida Ávila Camacho de esta ciudad. Los elementos le indicaron que se lo llevarían detenido al Cuartel de la Policía Estatal “Heriberto Jara Corona”, y uno de ellos abordó el taxi que conducía y se dirigieron al Cuartel. Durante el trayecto, sobre la calle Carrillo Puerto, V1 ingresó al estacionamiento de las Oficinas de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo de la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV), para pedir auxilio.

22. La autoridad negó los hechos referidos por la víctima. Sin embargo, en su testimonio, T1 manifestó que efectivamente el día de los hechos un taxi había ingresado al estacionamiento de la Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo de la SEV e inmediatamente llegó una patrulla de la policía estatal y elementos de dicha corporación intentaron detener a V1. T2 y T3 manifestaron haberse percatado de la presencia de policías estatales en el lugar de los hechos.

23. Por su parte, T4 refirió que, ese día, al ir caminando con dirección al parque Juárez de esta ciudad capital, a la altura del Banco Santander escuchó al señor V1 pedir auxilio. En ese lugar había un taxi y patrullas de la policía estatal, al acercarse se percató que policías estatales agredieron a la víctima y tomó nota de los números económicos de las patrullas.

24. De las constancias de la Carpeta de Investigación, se desprenden los informes rendidos por el Encargado de la Comandancia de la División de Policía Estatal, y un Policía adscrito al Agrupamiento de Fuerza de Reacción de la Subdirección Operativo Zona Norte. Ellos manifestaron que dentro de la plantilla del personal de la Policía Estatal Conurbación Xalapa Delegación XV, hay dos elementos con distintivos con los que la víctima identifica a algunos de sus agresores. Por ello, el dicho de V1 resulta verosímil.

⁸ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

25. En ese sentido, esta Comisión recuerda que la Corte IDH sostiene que cualquier restricción a la libertad ambulatoria, por breve que sea, constituye una intervención que debe estar justificada a la luz del artículo 7 de la CADH⁹.

26. De tal suerte, aunque la víctima nunca estuvo bajo el resguardo de la policía estatal en el área destinada para tal fin en el Cuartel General “Heriberto Jara Corona”, sí fue temporalmente privado de su libertad, al margen de los supuestos constitucionalmente previstos para tal efecto. Por lo tanto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es responsable de violar su derecho a la libertad personal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

27. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

28. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁰.

29. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

30. Durante los hechos el señor V1 fue golpeado por los elementos estatales. Estas afectaciones fueron atestiguadas por T4 y descritas por personal actuante de este Organismo.

31. Las lesiones causadas a la víctima también constan en el certificado médico practicado por el Dr. M1, siendo las siguientes: [...] **Cabeza:** CRÁNEO CON HEMATOMA DE CINCO CENTÍMETROS. EN LA CARA LESIONES TIPO ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA Y EDEMA NASAL MODERADO, EN EL RESTO DE LA CARA ALGUNAS LASCERACIONES MENORES DISEMINADAS Y CON TOPOGRAFÍA IRREGULAR. **Cuello:** SÍ HAY EN CARA POSTERIOR ÁREA

⁹ Corte IDH, Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 54.

¹⁰ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

DE EQUIMOSIS MORADO VIOLÁCEO Y CONTRACTURA DE LOS MÚSCULOS CERVICALES. Tórax... EN EL HOMBRO IZQUIERDO EDEMA TUMEFAC TO DOLOROSO Y EXTENSA ZONA DE EQUIMOSIS MORADO VIOLÁCEO EN FASE DE REMISIÓN, LIMITACIÓN FUNCIONAL. Abdomen: SI HAY EN CARA LATERAL DERECHA, EN EL TERCIO SUPERIOR ÁREA DE EQUIMOSIS MORADO VIOLÁCEO, DE OCHO CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN FASE DE REMISIÓN [...] (Sic.)

32. Por lo anterior, esta Comisión considera que la evidencia descrita es suficiente para acreditar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, violaron el derecho a la integridad personal del señor V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la CADH y 1º párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM

VII. Reparación integral del daño

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

35. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

36. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

37. Asimismo, la Secretaría deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

38. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

39. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

40. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad e integridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

41. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

42. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 52/2019

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Iniciar una investigación interna de manera diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- b) Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la víctima.
- c) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre los derechos a la libertad e integridad personal personales.
- d) En lo sucesivo evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta